DECRETO No. 0262 DE 2026
(10 DE AGOSTO DE 2026)

10 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, CON OCASIÓN DEL SISMO DE MAGNITUD 7,4 Mw OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026"

La Gobernadora del Departamento del Chocó, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 305, numerales 1, 2 y 15, de la Constitución Política; los artículos 12, 13 y 57 de la Ley 1523 de 2012; y las disposiciones pertinentes de la Ley 2474 de 2025, que modificó parcialmente la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; y que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la gestión del riesgo de desastres constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, proteger y cuidar a los animales y contribuir al desarrollo sostenible, conforme al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, modificado por la Ley 2474 de 2025.

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, y las entidades públicas, privadas y comunitarias deben desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en el marco de sus competencias y jurisdicción.

Que, los gobernadores son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su nivel territorial y están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012.

Que, conforme al artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres, y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Que, el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 establece que los gobernadores y la administración departamental constituyen la instancia de coordinación en materia de gestión del riesgo frente a los municipios de su territorio y están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de estos.

Que, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 faculta a los gobernadores para declarar la situación de calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable del respectivo Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

Powered by CamScanner

Que, el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 4 de la misma ley, modificado por la Ley 2474 de 2025, define la calamidad pública como el resultado desencadenado por la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los animales, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas y genera una alteración intensa, grave y extendida de las condiciones normales de funcionamiento de la población, que exige ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2474 de 2025, establece los criterios que deben considerarse para declarar una situación de desastre o calamidad pública, así:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, incluidos la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y de las instituciones en peligro o que han sufrido daños, entre ellos el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.
8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

Que, el principio de precaución previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, modificado por la Ley 2474 de 2025, impone adoptar medidas para prevenir o mitigar daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas, aun cuando no exista certeza científica absoluta.

Que, el 10 de agosto de 2026, a las 07:34 horas, el Servicio Geológico Colombiano emitió el Boletín Actualizado No. 2 por un sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 kilómetros, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, Chocó, coordenadas 5,04° y -76,34°, localizado aproximadamente a 20 kilómetros de San José del Palmar, 22 kilómetros de Río Iró y 32 kilómetros de Nóvita.

Que, el Reporte Situacional No. 009, emitido por la Sala de Crisis Nacional el 11 de agosto de 2026 a las 07:00 horas, registró veintinueve (29) réplicas de magnitud superior a 2,0 Mw, entre las cuales se destacan eventos de 4,8 Mw, 3,8 Mw, 2,8 Mw y 3,6 Mw, circunstancia que mantiene la posibilidad de nuevos daños y exige sostener las medidas de prevención, evaluación, evacuación y respuesta.

Que, el Reporte Situacional No. 009 consolida y actualiza la información situacional que fundamentó las deliberaciones y decisiones adoptadas en la sesión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del 10 de agosto de 2026 y, por tanto, constituye soporte técnico complementario del acta correspondiente y del presente decreto.

Que, la sesión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, realizada el 10 de agosto de 2026, dejó constancia de que

Powered by CamScanner

la información disponible era preliminar y estaba sujeta a actualización debido a las fallas de comunicación con distintos municipios, situación que impedía consolidar de inmediato la totalidad de los daños, necesidades humanitarias, afectaciones a infraestructura y capacidades locales de respuesta.

Que, durante dicha sesión se reportaron inicialmente trece (13) personas fallecidas, ciento diecinueve (119) heridas y cinco (5) desaparecidas; posteriormente, el Reporte Situacional No. 009, con corte al 11 de agosto de 2026 a las 07:00 horas, actualizó para el Chocó las cifras preliminares a diecinueve (19) municipios afectados, catorce (14) personas fallecidas, ciento diecinueve (119) heridas y diez (10) desaparecidas.

Que, el mismo Reporte Situacional No. 009 consolidó preliminarmente para el Departamento del Chocó mil ciento treinta y ocho (1.138) viviendas averiadas, setecientas quince (715) viviendas destruidas, siete (7) centros de salud afectados, diez (10) centros educativos afectados, ciento veintisiete (127) centros comunitarios afectados y una (1) vía afectada; datos que continúan en proceso de verificación y actualización por las entidades territoriales y operativas.

Que, el consolidado preliminar departamental identifica reportes de afectación o necesidades en Quibdó, Unión Panamericana, Riosucio, Medio San Juan, Bajo Baudó, Nuquí, Litoral del San Juan, Nóvita, Condoto, San José del Palmar, El Carmen de Atrato, Bagadó, Atrato, Río Quito, Alto Baudó, Istmina, Bojayá, Cantón de San Pablo y Cértegui, sin perjuicio de que se incorporen otros municipios conforme avancen la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades -EDAN- y los reportes oficiales.

Que, debido al carácter dinámico de la emergencia y a la actualización progresiva de la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades -EDAN-, los censos y los reportes territoriales, en caso de presentarse diferencias numéricas entre el acta, el Reporte Situacional No. 009, el Reporte de Emergencia Consolidado Preliminar y sus posteriores actualizaciones, se utilizará el dato más reciente oficialmente validado por la autoridad competente, dejando constancia de la fuente y de su fecha y hora de corte.

Que, entre las afectaciones informadas se encuentran el colapso de servicios públicos en Quibdó; daños en puestos y centros de salud, instituciones educativas, centros comunitarios y acueductos; viviendas inhabitables o con fisuras, pérdida de muros y asentamientos; afectación de la vía Condoto-Istmina; interrupciones de energía y telecomunicaciones; y dificultades de acceso y comunicación que limitan la evaluación integral de la emergencia.

Que, el Reporte Situacional No. 009 identificó como necesidades territoriales prioritarias para el Chocó la búsqueda y rescate, el traslado de pacientes, el suministro de medicamentos, el soporte de comunicaciones e internet, la evaluación de daños con prioridad en infraestructura vital, la disponibilidad de maquinaria amarilla para accesibilidad y transporte, la atención en agua y saneamiento, los apoyos para alojamiento temporal o subsidios de arrendamiento y el establecimiento de una base de operaciones.

Que, en la sesión extraordinaria del 10 de agosto de 2026, la Gobernadora del Chocó instaló el Puesto de Mando Unificado -PMU- y se dispuso mantenerlo activo, centralizar la información oficial, realizar inspecciones técnicas y recorridos de campo, fortalecer las capacidades de búsqueda y rescate, coordinar las evacuaciones preventivas, garantizar la seguridad de los equipos de respuesta y articular la asistencia humanitaria, la atención psicosocial, nutricional y de salud, los albergues y la recuperación de servicios esenciales.

Que, la evaluación estructural de viviendas, edificaciones esenciales y demás infraestructura constituye una medida urgente para determinar condiciones de seguridad, daños estructurales, necesidad de evacuación preventiva, posibilidades de rehabilitación o reparación y, cuando corresponda, demolición o intervención,

Powered by CamScanner

especialmente ante la ocurrencia de réplicas y la incertidumbre sobre daños no visibles.

Que, mediante el Acta 001 del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, correspondiente a la sesión extraordinaria e instalación del Puesto de Mando Unificado del 10 de agosto de 2026, el Consejo aprobó por unanimidad la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Chocó con ocasión de las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico.

Que, la aprobación unánime consignada en la referida acta constituye el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres para que la Gobernadora del Chocó declare la situación de calamidad pública, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

Que, las afectaciones verificadas comprometen la vida y la integridad de la población, la vivienda, la salud, los servicios públicos esenciales, las redes vitales, la infraestructura básica y comunitaria y los medios de subsistencia; la emergencia mantiene un carácter dinámico por las réplicas, las limitaciones de comunicación y la posibilidad de que se identifiquen nuevos daños, lo cual evidencia la concurrencia de los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que, la información sobre animales afectados y ecosistemas de referencia aún debe ser consolidada; sin embargo, la ausencia de un registro definitivo no impide adoptar medidas de precaución, evaluación, rescate, protección, atención y alojamiento temporal de animales en las zonas afectadas, conforme a la Ley 2474 de 2025.

Que, la magnitud, gravedad y extensión de la emergencia, las necesidades de asistencia humanitaria y técnica, y la insuficiencia de las capacidades ordinarias disponibles para atender simultáneamente las afectaciones reportadas hacen necesario aplicar los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, solidaridad y protección del interés público o social previstos en la Ley 1523 de 2012.

Que, el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 dispone que, declarada una situación de calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, debe elaborarse un Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas y privadas que deban contribuir a su ejecución, cuya elaboración y coordinación corresponde al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, el artículo 62 de la Ley 1523 de 2012 establece que el acto administrativo que declare la calamidad pública señalará, según su naturaleza y competencia, las entidades y organismos que participarán en la ejecución del Plan de Acción Específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control de la autoridad competente.

Que, para las fases de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las áreas, viviendas e infraestructuras afectadas resulta necesario dar aplicación, en lo pertinente y de manera directa con la emergencia, al régimen normativo especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, con observancia de los principios de la función administrativa, la contratación pública, el control fiscal y la responsabilidad de los servidores públicos.

Que en aplicación de los artículos 47 parágrafo 1 de la ley 1523 de 2012, establece "Parágrafo 1°.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población humana y

Powered by CamScanner

animal afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Que el articulo 54 de la ley 1523 de 2012, ordena crear los Fondos Territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población y animales afectados por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Que en efecto, la Gobernación del Chocó procede en desarrollo de la atención de la calamidad pública que presenta el departamento del Chocó, con ocasión al sismo presentado el día 10 de Agosto de 2026, procede conforme al ordenamiento legal aperturar la cuenta de ahorros con el fin de recibir la donaciones de carácter monetario en la cuenta gestionada por Fondo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastre del Chocó – Gobernación del Chocó, con destino a la atención de la emergencia y las familias afectadas de este territorio.

Que, en mérito de lo expuesto, y previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA. Declarar la situación de calamidad pública en la jurisdicción del Departamento del Chocó por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, con ocasión del sismo de magnitud 7,4 Mw ocurrido el 10 de agosto de 2026, sus réplicas y las afectaciones derivadas, con el propósito de ejecutar las acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción necesarias para proteger la vida, la integridad, la salud, la vivienda, los animales, los bienes, los medios de subsistencia, la infraestructura, los servicios esenciales y los recursos ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaratoria comprende los municipios relacionados en los reportes oficiales y aquellos en los que posteriormente se verifiquen afectaciones asociadas al evento sísmico, con fundamento en la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades -EDAN-, los censos, las inspecciones técnicas y los demás soportes emitidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El retorno a la normalidad y, si las condiciones lo exigen, la prórroga de la declaratoria, se dispondrán mediante decreto, previa recomendación del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres elaborará y coordinará la ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012. El Plan deberá articular las acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción; identificar actividades, responsables, recursos, fuentes de financiación, metas, plazos e indicadores; integrar medidas que eviten la reactivación o reproducción del riesgo preexistente; e incorporar el enfoque de protección y bienestar animal establecido por la Ley 2474 de 2025.

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO PRIMERO. Participarán, según su naturaleza y competencia, las Secretarías de despachos de la Gobernación del Chocó, los integrantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades sectoriales del orden nacional, departamental y municipal, los prestadores de salud y servicios públicos, la Fuerza Pública, los organismos de socorro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las autoridades ambientales y sanitarias, las entidades responsables de infraestructura, vivienda y protección animal, y las organizaciones públicas, privadas, comunitarias, humanitarias y de cooperación que se vinculen a la respuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Plan de Acción Específico asignará las tareas correspondientes, entre otras, para: i) dirección y coordinación de la respuesta; ii) gestión de información, EDAN y censos; iii) búsqueda, rescate y atención prehospitalaria; iv) atención en salud, traslado de pacientes y manejo digno de personas fallecidas; v) asistencia humanitaria, agua, saneamiento, albergues y alojamiento temporal; vi) protección de niños, niñas, adolescentes y demás población con especial protección; vii) evaluación estructural, evacuación preventiva, rehabilitación y reconstrucción de viviendas e infraestructura; viii) restablecimiento de vías, energía, acueducto, telecomunicaciones y demás servicios esenciales; ix) seguridad y control de acceso a zonas de riesgo; x) evaluación, rescate, atención y alojamiento de animales afectados; y xi) comunicaciones públicas oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO. El seguimiento y la evaluación del Plan de Acción Específico estarán a cargo de la Secretaría de Planeación Departamental y de la Secretaría del Interior y de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de control, seguimiento y reporte atribuidas a otras entidades. Los resultados serán presentados periódicamente al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO. RÉGIMEN NORMATIVO ESPECIAL Y ACTIVIDAD CONTRACTUAL. Las medidas necesarias para contribuir a las fases de respuesta, rehabilitación y reconstrucción se adelantarán, cuando resulte procedente y exista relación directa con la situación declarada, bajo el régimen normativo especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012. La actividad contractual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 66 de la misma ley, al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y a las demás normas aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos celebrados en aplicación del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la urgencia manifiesta prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de los demás controles administrativos, disciplinarios, fiscales, penales y ciudadanos a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación, los convenios y las demás actuaciones que se adelanten con fundamento en esta declaratoria deberán responder a las líneas, actividades y necesidades aprobadas en el Plan de Acción Específico o en sus modificaciones, observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y publicidad, y contar con los soportes técnicos, presupuestales y jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. DOCUMENTOS INTEGRANTES. Hacen parte integral del presente decreto: i) El Acta 001 del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres correspondiente a la sesión extraordinaria e instalación del Puesto de Mando Unificado del 10 de agosto de 2026, mediante la cual fue aprobada por unanimidad la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Chocó; ii) El reporte Situacional No. 009, Sismo 7,4 Mw del 10 de agosto de 2026, emitido el 11 de agosto de 2026 a las 07:00 horas, como soporte técnico complementario del acta y del presente decreto; y iii) El reporte de Emergencia

Powered by CamScanner

0262 10 AGO 2026

Consolidado Preliminar de afectaciones por sismo en el Chocó, junto con sus actualizaciones oficiales.

PARÁGRAFO. Cuando se presenten diferencias numéricas entre los documentos relacionados en este artículo o sus actualizaciones, para la adopción y ejecución de las medidas de respuesta, rehabilitación y reconstrucción se utilizará el dato más reciente oficialmente validado por la autoridad competente, con identificación de la fuente y de la fecha y hora de corte.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS PRESUPUESTALES Y ACTIVACIÓN DE SERVICIOS. Adelántense, mediante los actos administrativos motivados que correspondan y con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto, los trámites, incorporaciones, traslados, adiciones y demás operaciones presupuestales legalmente procedentes para financiar el Plan de Acción Específico. Actívense los servicios básicos de respuesta y las líneas de intervención necesarias para atender la calamidad pública, y gestiónense los apoyos complementarios y subsidiarios ante las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los organismos de cooperación.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables deberán garantizar la trazabilidad de los recursos, ayudas, donaciones, bienes y servicios destinados a la atención de la emergencia, su distribución conforme a las necesidades verificadas y la rendición de informes a las instancias competentes.

ARTÍCULO SEXTO. DESTINACIÓN DE CUENTA DE AHORROS – DONACIONES. ORDÉNENSE, la destinación de la cuenta de ahorros numero 578818429 del Banco de Bogotá, gestionada por el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastre – Gobernación del Chocó, para el recaudo exclusivo y especifico de las donaciones, realizadas por las entidades públicas, privadas y personas naturales en favor de la atención de la emergencia y las familias afectadas.

ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los once (10) días del mes de agosto de 2026.

10 AGO 2026

NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI
Gobernadora del Chocó

Proyectó: Jhonny Alfredo Parra Arango – Abogado CDGRD	*Revisó:*	*Revisó: Asesor Despacho de la Gobernadora*

Powered by CamScanner